



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción al Decreto - Ley 444 de 1967, a las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia del paro nacional se han presentado bloqueos que afectan la movilidad en varios municipios del país, en las vías y corredores portuarios, lo que genera un fuerte impacto en el comercio exterior, impidiendo el ingreso y retiro de la carga de importación y exportación de los puertos, así como problemas de congestión en estos lugares.

Que, en razón de lo anterior, los niveles óptimos de ocupación portuaria se han visto afectados, toda vez que las cargas siguen ingresando al país sin que se cuente con espacio para que los agentes de carga internacional puedan desconsolidarlas en el puerto, proceso que debería realizarse dentro del plazo previsto por la DIAN. Así mismo, los procesos de exportación se han visto afectados por la situación de los bloqueos y atentados contra los medios de transporte, lo que ha impedido la salida de las mercancías hacia los puertos y el ingreso de materias primas e insumos importados, a los centros de producción, necesarios para el proceso productivo de bienes exportables.

Que, los procesos de exportación no pueden cumplirse dentro de los plazos perentorios establecidos para los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación - SEIEX y para las Sociedades de Comercialización Internacional- CI. Así mismo, los procesos de desconsolidación de la carga de importación se han visto afectados ante la dificultad de retirar las mercancías en algunos puertos del país.

Que, por otra parte, previamente a estas alteraciones de orden público y con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, mediante el Decreto 686 del 22 de mayo 2020, se amplió por seis (6) meses el término para la presentación de los estudios de demostración en los programas de sistemas especiales de importación-exportación que debían radicarse durante el año 2020. En ese sentido, y como consecuencia de las alteraciones de orden público, es necesario ampliar el término para el año 2021.

Que, en el mismo sentido, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, el Decreto 881 del 25 de junio de 2020 suspendió, a partir de su entrada en vigencia y por el término de seis (6) meses, el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 y, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019. La suspensión del término para realizar exportaciones y de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional estuvo vigente desde la entrada en vigencia del decreto, esto es, el 25 de junio de 2020, hasta el 26 de diciembre de 2020.

Que las condiciones actuales de orden público han generado un impacto en el comercio exterior del país, afectando las operaciones de exportación a cargo de las Sociedades de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones "

Comercialización Internacional, por lo cual se hace necesario suspender el término señalado en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 a través del cual cumplen con la obligación de exportar sus mercancías desde la expedición del certificado al proveedor, y consecuentemente, suspender la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019 por el incumplimiento de dicha obligación.

Que, en atención a las consideraciones de orden público expuestas, es necesario ampliar por seis (6) meses el término establecido en el artículo 23 del Decreto 285 de 2020 para la presentación del estudio de demostración y los saldos por demostrar que se deban radicar durante el año 2021, en los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación. De la misma manera, ampliar en seis (6) meses el plazo previsto en el artículo 9° del Decreto 285 de 2020 para la presentación de las declaraciones de importación por parte de las empresas autorizadas en un programa de Reposición de Materias Primas e Insumos.

Que así mismo, se hace necesario adoptar medidas que faciliten la operación de los Agentes de Carga Internacional, en razón a las graves afectaciones a las operaciones de comercio exterior que se han ocasionado y la imposibilidad de que puedan adelantar normalmente las labores logísticas y las formalidades aduaneras.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en Sesión 347 del 29 de mayo de 2021, recomendó la adopción de las medidas transitorias para los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y para las Sociedades de Comercialización Internacional- CI. Así mismo, recomendó suspender de manera transitoria la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 637 del Decreto 1165 de 2019 a los Agentes de Carga Internacional cuyas cargas estén ubicadas en terminales portuarias del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura a partir de la entrada en vigencia de Decreto.

Que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, se deberá conceder un lapso mínimo de 15 días calendario para la entrada en vigencia del presente Decreto, no obstante las especiales circunstancias de orden público han generado la imposibilidad del retiro e ingreso de las mercancías a los puertos, lo que hace necesario excepcionar el cumplimiento de ese plazo para que el decreto entre en vigencia de forma inmediata.

Que debido a la naturaleza prioritaria en la ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos producidos por la alteración del orden público, de conformidad con la excepción contemplada por el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente Decreto estuvo publicado por el término de tres (3) días calendario entre el XX y XX de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Ampliación del término para la presentación del estudio de demostración en los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Para efectos de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 285 de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los términos establecidos para la presentación del estudio de demostración por parte de los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, de bienes de capital y de repuestos y de exportación de servicios, se amplían por seis (6) meses, únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2021. La ampliación del término también aplica a los saldos por demostrar que se deban presentar durante el año 2021.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones "

En los programas de reposición el plazo previsto en el artículo 9 del Decreto 285 de 2020 para la presentación de las declaraciones de importación por parte del usuario para aceptación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se amplía por seis (6) meses a partir de la expedición del presente Decreto.

Artículo 2. Suspensión del término para realizar exportaciones y suspensión de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional. Se suspende por el término de seis (6) meses, el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, y en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 3. Suspensión de la sanción aplicable a los Agentes de Carga Internacional. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y por el término de tres (3) meses, se suspende la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 637 del Decreto 1165 de 2019, para los Agentes de Carga Internacional cuyas cargas estén ubicadas en terminales portuarias del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. El término de suspensión de que trata el presente artículo se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo y de manera sucesiva, mientras los hechos que dieron lugar a la medida se mantengan.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA